



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420170014601	Apelaciones De Autos	Noel Barrios Cardozo Y Otros	Gentil Barrios Cardozo	03/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Resuelve Apelación 2 Instancia.
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	03/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Sentencia - Aprueba Partición.
41001311000420180012100	Liquidación	Gustavo Romero Manrique	Personas Desconocidas E Indeterminadas Y De Todos Los Que Se Crean Con Derecho A Intervenir , Bertha Romero De Bernal	03/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decie No Dar Recibido Corrección Partición Sucesión.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fbbd09c-e542-4a57-a7bb-dc3393c572bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	03/06/2021	Auto Reconoce - Se Ingresa Auto Que Reconoce Personería Abogado - Corregir Partición Y Requiere Partes Dian.
41001311000420180045600	Liquidación	Maria Ibelga Perdomo De Castañeda	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Luis Augusto Lara Vargas, Maria Ruth Perdomo De Lara	03/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Rehacer Partición Sucesión.
41001311000420200002700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Juan Carlos Roberto Echeverria	Dany Julieth Narvaez Peralta	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia Inventarios Y Avalúos.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fbbd09c-e542-4a57-a7bb-dc3393c572bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190054700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lesly Yolanda Castañeda Charry	Rodrigo De Horta Charry	03/06/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Objeción Partición.
41001311000420210011700	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	03/06/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda Por No Subsananar.
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	03/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210018100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Maria Bahamon Oliveros	German Augusto Acuña Arroyo	03/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fbbd09c-e542-4a57-a7bb-dc3393c572bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yojara Gordillo Troncoso Y Otro		03/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decice Correr Traslado Partición.
41001311000420210003300	Procesos Especiales		Jose Gregorio Caicedo Casilima	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Hora Y Fecha Para Toma Prueba Adn.
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	03/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210003000	Verbal Sumario	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Hora Y Fecha Audiencia Inicial.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fbbd09c-e542-4a57-a7bb-dc3393c572bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200025800	Verbal Sumario	Kelly Yisel Alvarez Perez	Urduay Trujillo Rodriguez	03/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Dar Traslado A Las Excepciones Propuestas.
41001311000420210010900	Verbal Sumario	Martha Liliana Rozo Cortes	Ricardo Rozo Gonzalez	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Hora Y Fecha Audiencia Inicial.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fbbd09c-e542-4a57-a7bb-dc3393c572bc

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular Juzgado: 3212296429**

Neiva, 3 de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESORIO  
DEMANDANTES: NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS  
CAUSANTE: GENTIL BARRIOS CARDOZO  
  
RADICACION: 410013110004-2017-00146-01

**ASUNTO:**

Procede esta instancia a resolver el recurso de Apelación instaurado por la apoderada de la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, contra el auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, que **RECHAZO** de plano las solicitudes **de suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos**, presentadas por la abogada de la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN.

**CONSIDERACIONES:**

**Problema Jurídico:**

1. Debe determinar el juzgado si dan los presupuestos jurídicos para decretar la suspensión de la partición que propone la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, a través de apoderada judicial, y la que le fue rechazada de plano por el Juzgado Primero Civil municipal mediante proveído del 25 de agosto de 2020., y si está legitimada para hacer dicha petición.
2. Determinar, si a pesar de no ser parte en el proceso sucesorio del causante GENTIL BARRIOS CARDOZO, la señora LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, puede solicitar la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos practicada por el Juzgado Primero Civil municipal en dicho sucesorio el 14 de agosto de 2020.

**FRENTE AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO tenemos:**

Que el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, acertó en su decisión de rechazar la petición de suspensión de la partición, basado en lo normado en el artículo 516 C.G.P. (dice:...El Juez decretara la suspensión de la partición por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 Y 1388 C.C., siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación....), ya que no se reunían los presupuestos fácticos y jurídicos correspondientes para el efecto de acuerdo a la norma sustancial esto es los artículos del Código Civil aquí citados.

De otra parte en cuanto si la señora LEIDY JOHANA BARRIOS GUZMAN, está legitimada para solicitar la suspensión de la partición, **encuentra el juzgado que para este evento no lo está si tenemos en cuenta:**

a). Según a Corte Suprema de justicia en muchas jurisprudencia, y el consejo de estado en sentencia 306/2016, refiriéndose a la legitimación en la causa a señalado” **“Está legitimado en la causa por activa** quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado **por la ley...**”. **Así mismo indica que la legitimación:** “Es la Capacidad procesal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en **que** se encuentra la persona con el objeto litigioso.”.

b). Acorde con lo reseñado para el presente asunto no se configura la legitimación en la causa de la recurrente, si tenemos presente el auto del 16 de octubre de 2018,(Fols. 195-197). Mediante el cual El juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, atendiendo petición de la señora LEIDY JOHANA BARRIOS GUZMAN, a través de apoderada judicial, respecto a que se le reconociera como heredera hija legítima del causante GENTIL BARRIOS CARDOSO, en su numeral CUARTO señalo: **“ Cuarto. - ABSTENERSE de dar trámite al incidente de heredero de mejor derecho solicitado por LEIDY JOHANA BARRIOS GUZMAN por los motivos arriba expuestos. “(Negrilla fuera de texto). Es de anotar que dicho auto quedo en firme pues no fue recurrido por la señora LEIDY JOHANA BARRIOS GUZMAN.**

Dicho sea de paso, también quedo en firme el auto del 23 de enero del 2020, en el cual la primera instancia resolvió la suspensión del proceso por prejudicialidad – negando tal petición (fols. 318 al 319), auto que tampoco fue recurrido por la apoderada de la Señora **LEIDY JOHANA BARRIOS GUZMAN**, ello solo a título de aclaración, pues es claro que esta instancia conoce en esta oportunidad sobre solicitud de suspensión de partición y no suspensión de proceso.

#### **FRENTE AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO tenemos:**

Ahora bien, acorde con lo brevemente reseñado anteriormente, la recurrente no ha sido reconocida como heredera dentro del proceso de sucesión del causante GENTIL BARRIOS CARDOSO, tal como se desprende de la providencia del 16 de octubre de 2018, se reitera, decisión que quedo en firme porque no fue recurrido en su oportunidad luego entonces significa que no está legitimada en la causa, y no es sujeto procesal en la acción, por ende se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, contra el auto calendado 25 de agosto de 2020, que rechazo de plano las solicitudes de suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, Véase Sentencia CS280 de 2018, en la cual la Corte Suprema de Justicia no acepta solicitud de nulidad que fue propuesta por sujeto procesal diferente al afectado con la nulidad, lo cual implica que la interpretación de la norma procesal vigente hoy esto es articulo 135 del CGP, siempre de la mano con la figura jurídica sustancial,

esto es la legitimación en la causa, conlleva que menos aún puede ser admisible la solicitud de nulidad por alguien que no tiene la calidad de parte en el proceso.

Esta decisión implica el respeto de los plazos y la preclusividad de ellos, en los procesos judiciales, y regida por el principio de legalidad art. 7 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN, contra el auto calendado 25 de agosto de 2020, que rechazo de plano las solicitudes de suspensión de la partición y la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2º.** En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7545901dae3bee474bc3f7626c8293542e5549d276285cae26e96e202ce5bd9**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 3 de Junio 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00252-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO
DEMANDADA	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA
DECISIÓN	Sentencia No.28

### ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO** contra **EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 600 del C.P.C. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante **SENTENCIA** calendada 13 de noviembre de 2018, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO y el señor EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA, e igualmente se **disolvió** la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 26 de junio de 2019 (fl. 37), admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado **EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA** y correr traslado de la misma.

Con auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 88), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por intermedio del Diario el Espectador el 9 de febrero de 2020 (fol. 108). Así mismo se hizo el emplazamiento en el registro de emplazados de la rama judicial (fol. 111).

El 18 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios, avalúos y deudas de la sociedad conyugal los cuales fueron objetados por ambas partes, y por ende para resolver dichas objeciones el juzgado decretó pruebas.

El 03 de marzo de 2021, se resolvió la objeción a los inventarios, y la parte demandada no interpuso recurso, sin embargo si lo hizo la demandante formulando recurso reposición y en subsidio de apelación frente al no reconocimiento del pago de unos frutos civiles, y el **Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo** de conformidad con el inciso 4 del artículo 323 C.G.P., ordenando enviar el proceso a Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva-Huila.

Con proveído del 05 de marzo de 2021, se complementó el auto proferido en audiencia del 03 de marzo del corriente año en el que se resolvieron las objeciones, y de conformidad con el artículo 507 C.G.P., se decretó la partición y se designó partidora a la abogada Deissy Stella Bolaños Osorio.

Mediante auto del 14 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allegó la partidora vía correo electrónico el 06-04-2021, y no fue objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

1º) **APROBAR**, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO con C.C. No. 26.585.164 y EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA con C.C. No. 4.943.849., allegado por la abogada partidora Deissy Stella Bolaños Osorio, vía correo electrónico.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-13969.

3º). Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición.

4º) De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios a la partidora abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, en la suma de \$1.000.000 Pesos mcte. a cargo de la demandante SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO y el demandado EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA, en un 50% cada uno.

5º) Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

6º). Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e780dce9dee00b0abd4dadee8dbd0776f97e7e39871b1a8c1c4e22fdc6125**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	3 DE JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	GUSTAVO ROMERO MANRIQUE Y OTROS
Causante:	BERTHA ROMERO DE BERNAL
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00121-00
Decisión:	NO DA RECIBO A CORRECCION PARTICIÓN

En escrito allegado a este despacho el 16 de marzo del corriente año, el abogado partidor MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, **presenta corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión en referencia**, acorde a lo indicado en nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, pero revisado el mismo, encuentra el juzgado, que solo se corrigió respecto del porcentaje de adjudicación, y **falto indicar la fecha de fallecimiento de los hermanos de la causante, señores VICTOR JULIO ROMERO MANRIQUE, SIXTO ROMERO MANRIQUE y RODOLFO ROMERO MANRIQUE**, para saber la oficina de registro si estos heredan por representación o transmisión; así mismo **no se corrigió** lo indicado en el ítem 1 de la nota devolutiva que dice: **“SEÑOR USUARIO: LA DIRECCION Y TITULO ANTECEDENTE INSCRITO CITADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRICULA, DE IGUAL MANERA LA CAUSANTE SOLO ES DUENA DE UN DERECHO DE CUOTA Y NO DE SU TOTALIDAD (ART.8,16 Y 22 LEY 1579 DE 2012”**.

Por lo anterior, en estos momentos no es procedente dictar sentencia complementaria, hasta tanto se cumplan las exigencias de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad para efecto de proceder a su inscripción. Se requiere al togado para dichos fines.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52224e716752756713adca5aae8de030e41f3ea30cd197d2c03d563b8f25b08d**

Documento generado en 03/06/2021 08:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	3 DE JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	<a href="#">SUCESION INTESTADA</a>
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante	<a href="#">LUDY OSPINA MURILLO</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2018-00546-00</a>
Decisión:	<a href="#">Reconoce personería abogaado.</a>

Vía correo electrónico de fecha 27 de mayo del corriente año, el abogado JORGE ALMARIO TORRRES, allega al juzgado memorial poder que le ha otorgado el heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, y al respecto el Juzgado Dispone:

1). RECONOCER personería al abogado JORGE ALMARIO TORRRES, identificado con C.C. No. 79.338.876, T.P.- No. 101.008 CSJ, correo electrónico [jorgealmario50@gamial.com](mailto:jorgealmario50@gamial.com), para seguir representando en este juicio al heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, conforme a facultades otorgadas en memorial poder.

2). Acorde con el numeral anterior, con el nuevo poder que otorga el heredero JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, al abogado ALMARIO TORRRES, se entiende que le REVOCA el poder al abogado ERIC RENE MORERA TOVAR. (ART. 76 C.G.P.).

De otra lado, se requiere a la parte interesada para que den cumplimiento a lo exigido por la DIAN en sus oficios No. 01-13-242-448-009092, de fecha 22-10-2019 y No. 01-13-242-448-009915 del 14-11-2019, de los cuales se les puso en conocimiento en su orden mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fol. 178) y 26 de noviembre de 2019 (fol. 181). Es de anotar que ante el no cumplimiento de lo solicitado por la DIAN, no será posible aprobar la partición.

Previo a dar traslado al trabajo de partición que han presentado los abogados MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y ERIC RENE MORERA TOVAR (Fols. 159-174, la primera apoderada del cónyuge sobreviviente HILVER RENGIFO OSORIO y el segundo JHONATTAN RAFAEL OSINA MURILLO, heredero de la causante LUDY OSPINA MURILLO, se les requiere para que corrijan la partición en el acápite del resumen de los ACTIVOS SOCIALES, ya que la partida sexta que se relaciona corresponde es al valor de \$29.404.000, y no \$39.404.000 como equivocadamente se consignó allí.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc8af616dd51740e8a05bfda17d6a5eae4d430c797a603eb0e2092f28604609**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	3 DE JUNIO 2021
Radicado:	41001311004-2018-00456-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA
Solicitantes:	ALIRIO Y JORGE VARGAS LARA Y OTROS
Causantes	LUIS AUGUSTO LARA VARGAS Y MARIA RUTH PERDOMO DE LARA
Decisión	Ordena rehacer TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con el numeral 5º. del artículo 509 C.G.P., se ordena requerir a la partidora, abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, para que REHAGA el trabajo de partición para el cual fue designada, teniendo en cuenta:

1). **Que en la hijuela 10 de la partición.** La cual corresponde al señor FABIO PERDOMO SANCHEZ, (fallecido), y hermano de la causante MARIA RUTH PERDOMO, se le adjudico en común y proindiviso a sus hijos **tres** hijos CONTANZA, FRANCY y FABIO ALBERTO PERDOMO CORTES, la suma de \$15.367.738.5.

2). Que en el cuadro de la parte final acápite **HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA RUTH PERDOMO DE LARA**, hay una inconsistencia, pues allí se relacionan como herederos a CONTANZA, FRANCY y FABIO ALBERTO PERDOMO CORTES, **asignándole a cada uno la suma de \$15.367.738.5.**, lo cual no se ajusta a la realidad, pues dicha suma es para los tres (3).

3). Se debe rehacer la partición y en dicho cuadro asignar solo el valor de **\$15.367.738.5.**, para los herederos CONTANZA, FRANCY y FABIO ALBERTO PERDOMO CORTES, en representación de su fallecido padre FABIO PERDOMO SANCHEZ.

Para efecto de lo anterior cuenta con el termino de 1 día, contado al siguiente de la notificación del presente auto el cual será remitido a su correo electrónico [deissystella@hotmail.com](mailto:deissystella@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**16db532182c9cfbde9de346c81954902804d6a1d45af29574a82bee8e417e34f**  
Documento generado en 03/06/2021 08:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fecha:	3 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes	JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA
Correo electrónico	<a href="mailto:rober200920090@hotmail.com">rober200920090@hotmail.com</a>
Correo electrónico	DANY JULIETH NARVAEZ PERALTA <a href="mailto:Yuliethnarvaez91@gmail.com">Yuliethnarvaez91@gmail.com</a>
Apoderado Dtes:	Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Correo electrónico	<a href="mailto:Valderrama.demil@gmail.com">Valderrama.demil@gmail.com</a> celular 31055024190
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00027-00
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, el día 21 de junio de 2021 a la hora de las 2 Y 30 P.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico del apoderado del demandante Dr. JORGE PAOLA VALDERRAMA PERDOMO, correo electrónico [Valderrama.demil@gmail.com](mailto:Valderrama.demil@gmail.com), el demandante JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA correo electrónico [rober200920090@hotmail.com](mailto:rober200920090@hotmail.com) y la también demandante DANY JULIETH NARVAEZ PERALTA correo electrónico [yuliethnarvaez91@gmail.com](mailto:yuliethnarvaez91@gmail.com)

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

De acuerdo al poder que allega al juzgado vía correo electrónico el abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA C.C. No. 7.724.471, T.P. No. 173.9035 CSJ, se le reconoce personería para representar en el presente juicio al demandante JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA.

Es de anotar que con auto del 15 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia al poder a la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, en su calidad de apoderada principal del señor JUAN CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA y apoderada sustituta de la señora DANY YULIETH NARVAEZ PERALTA.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cc44ee7f802bd6693be477ed8b6690cbcd69a52cbb24031825d6b353683b46**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Neiva, 3 DE JUNIO 2021

Auto Interlocutorio	165
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00547-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LESLY YOLANDA CASTAÑEDA CHARRY
DEMANDADO	RODRIGO HORTA CHARRY
DECISIÓN	se accede objeción al trabajo de partición

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver las OBJECCIONES al TRABAJO PARTICIÓN interpuesta por la demandante LESLY YOLANDA CASTAÑEDA CHARRY a través de su apoderada dentro del juicio en referencia.

**HECHOS:**

La demandante sustenta las OBJECCIONES al TRABAJO PARTICIÓN, argumentando en síntesis:

- a). Que en el TITULO III DISTRIBUCION DE GANANCIALES, se hace relación al “pasivo herencial”, cuando realmente se trata del pasivo de la sociedad conyugal.
- b). Que en el “TITULO IV DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES:, la partida segunda se adjudica a ambos cónyuges, cuando debe de adjudicarse el 50% para cada uno. Es apropiado decirse el 50% del LOTE No. 2, MANZANA H de la urbanización Altos de la Floresta (Aipe Huila), distinguido en la nomenclatura urbana.....”.

Que solicita declarar probada las objeciones y ordenar a la partidora que elabore una partición en las que se corrijan las falencias anotadas.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a resolver las objeciones a la partición que presento la parte demandante a través de su apoderada así:

Revisada la partición que ha presentado la abogada partidora designada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, encuentra el juzgado que le asiste razón a la

demandante objetante, pues en EL TITULO III DISTRIBUCION DE GANANCIALES, se indicó “pasivo herencial”, cuando en verdad estamos frente a un proceso de liquidación de sociedad conyugal y no sucesoral, **por ende se deberá corregir señalando que se trata de un pasivo de la sociedad conyugal.**

Así mismo se deberá corregir las hijuelas en lo relacionado a la ADJUDICACION EN LAS PARTIDAS SEGUNDA, pues se debe indicar el porcentaje que le corresponde a cada socio conyugal, en este caso el 50% para cada uno, dicha corrección es en el TITULO IV DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES.

En Merito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA,**

### **R E S U E L V A:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las OBJECCIONES al TRABAJO PARTICIÓN que propuso la demandante LESLY YOLANDA CASTAÑEDA CHARRY a través de su apoderada conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de dos (2) días a la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO para que REHAGA la partición, contados al siguiente de habersele notificado la presente providencia. Librase oficio para el efecto junto con el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ce6efdce50b18bbc9fc430beff24c890223c25074b27c98f71875e81cc4515**

Documento generado en 03/06/2021 08:37:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	3 de JUNIO de 2021
Auto Interlocutorio	168
Clasedeproseso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HECTOR CORREA ARENAS
Causante:	ARTURO CARRERA ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00117-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 26 de mayo de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 14 de mayo del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8277c079f128bbefae4a92b357dad47f7da6e6dffaf6dce6f4e535749fd08

2

Documento generado en 03/06/2021 08:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

3 de Junio 2021

Auto Interlocutorio	170
Radicado	41001-31-10-004-2021-00110-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	ALEXANDRA RENZA RIVAS
Demandado (s)	GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ
Decisión	ADMITE DDA.

Actuando a través de abogado en ejercicio, la señora **ALEXANDRA RENZA RIVAS, hija del causante** GUSTAVO RENZA presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores **GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ**, hijos del referido extinto GUSTAVO RENZA.

Al ser **SUBSANADA** La demanda y reunir los presupuestos de los artículos 82, 84, 90 y concordantes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado la que **ADMITE**,

**DISPONIÉNDOSE:**

1º TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 21-20, 368 y ss. del C.G.P.).

2.-La notificación personal de los demandados **GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante **allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO** en la calle 1 No. 10 A -19, calle 1 No. 10 A- 15, Neiva-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados **GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ** ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- De conformidad con el artículo 590 C-G-P., para efecto de las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.

5- Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio, doctor LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS C.C. No. 7.710.843, T.P. No. 131.733 CSJ, para que represente en esta acción, a la demandante en los términos del memorial poder-nexo conferido. correo electrónico [luisfernandocasallas@hotmail.com](mailto:luisfernandocasallas@hotmail.com) , celular 3144016214.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f073b277f86bf7046d020c6eb1fc560c37b939978b92d2c1a2dc56da48d**

**5dbc**

Documento generado en 03/06/2021 08:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	3 DE JUNIO 2021
Auto Interlocutorio	169
Clasedeproseso:	<a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</a>
Demandante:	<a href="#">ANA MARIA BAHAMON OLIVEROS</a>
Demandado:	<a href="#">GERMAN AUGUSTO ACUÑA ARROYO</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2021-00181-00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmite demanda</a>

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto solo se relacionaron activos sin valores y de pasivos se dijo que no se conocen.
- 2). No se allega poder (ART. 84-1 C.G.P.). se advierte que el poder debe venir con nota de presentación o mediante mensaje de datos tal como lo señala el art. 5 del decreto 806 del 04-06-2020.
- 3). No se aporta el lugar, dirección física y electrónica de las partes (art. 82-10 C.G.P.).
- 4). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física o electrónica, previo a la presentación de la misma, así mismo debe indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, con el artículo 523 C.G.P, el artículo 5°, inciso 4°. del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, y los artículos 84-1, 82-10 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cce2fd6c62f85fc8205257e89bac2f6ed5f6a874b6cec1aa2908d554ec05af  
0**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	<a href="#">3 de junio de 2021</a>
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	<a href="#">LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</a>
Demandantes:	<a href="#">YOJAIRA GORDILLO TRONCOSO y RICARDO O. FUENTES SOTO</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-0004500</a>
Decisión:	<a href="#">Corre traslado</a>

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico el abogado partidador CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9de506cf858a81aed9c0b3d3cdcd2700784e3d1a28cdc3ba977aaafa68  
cb524**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 321 2296429

Fecha:	03 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA
Demandado:	JOSE GREGORIO CAICEDO CASILIMA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00033 00
Decisión:	Fija fecha examen ADN

Teniendo en cuenta el documento “certificado de asistencia – inasistencia” del Instituto de Medicina Legal del 12 de mayo de 2021, en el que informan que el demandado no asistió a la práctica del examen de ADN, habiendo comparecido la demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 24 de junio de 2021 a la hora de las 9 am.**, del grupo conformado por CLAUDIA LORENA CORDERO ESPINOSA, la niña DANNA VALENTINA CORDERO ESPINOSA y JOSE GREGORIO CAICEDO CASILIMA.

**2.-** Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS.

**3.-** Comuníquese a las partes por el medio más expedito. Al demandado líbrese oficio a la dirección Calle 18 F Sur No. 31-30 Barrio Manzanares de Neiva, y por intermedio del celular del Juzgado comunicarle a los números telefónicos 3102965599 y 3223727699 y al correo electrónico [caicedoramires@gmail.com](mailto:caicedoramires@gmail.com)

**4.-** Hacer las siguientes advertencias al demandado, en caso de no concurrir el día y hora fijado para la práctica del examen de ADN:

- *“En virtud del Art. 44-2 del CGP, puede ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- *De conformidad con el Art. 44-3 puede ser sancionado con multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigente por incumplir las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.*
- *Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente No. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.*
- *De acuerdo al párrafo 1° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez/a hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a la práctica de la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, sin más trámites mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se le imputa.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0933109ed741ebe04b574f20426a77f09817e1630c5ad4f2ad5a944a93ae3ca**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	3 DE JUNIO 2021
Auto Interlocutorio	No. 167
Proceso	<b>INVESTIGACION ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación del niño</b> <b>C. M. CLAROS RUIZ</b>
Demandados	<b>JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ</b> <b>ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00166 00</b>
Decisión:	<b>Inadmisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

**1.-)** Se observa que la demanda no se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del presunto padre fallecido OSCAR MARTINEZ FLOR, tal como se consagra en el Art. 87 CGP.

2.). Se debe indicar en la demanda sobre las demandadas aun menores de edad que la misma se presenta en contra de ellas quienes son representadas legalmente por su progenitora para efectos de su debida notificación.

**3.-)** El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda.

Se precisa, que la razón de inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante confirió poder al abogado. Se advierte, que solo el documento presentado como poder con o sin firma, no puede tenerse como conferido, la norma exige que su otorgamiento requiere que se conceda mediante mensaje de datos (correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 87 CGP y el inciso 1º del Art. 5 y el inciso 2ª del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a313f273dcbeeb581beb89b0a99da81f0a  
7b9593e2c33a5b213ed6d3ff70bf34**

Documento generado en 03/06/2021  
08:37:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov  
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

<b>Fecha</b>	3 de junio de 2021
<b>Clase de proceso</b>	ALIMENTOS
<b>Demandante:</b> Correo electrónico	<b>ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOSADA</b> <a href="mailto:angiet07@hotmail.com">angiet07@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	GUILLERMO GUTIERREZ CORTES <a href="mailto:guicuco7@hotmail.com">guicuco7@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b> Correo electrónico	<b>JUAN PABLO MENESES LOPEZ</b> <a href="mailto:alexriver21@hotmail.com">alexriver21@hotmail.com</a>
<b>Radicación</b>	410013110004 2021 00030 00
<b>Decisión</b>	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día **24 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: No solicitó.

**Por la parte DEMANDADA:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.  
Respecto a solicitud de prueba de ADN, se precisa que no es procedente en este proceso y que si a bien lo tiene, puede iniciar el proceso respectivo en donde puede elevar tal petito.

2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de JULIO CESAR DIAZ (3138436966).

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a las partes.
2. Requerir a la Empresa Asistencia Técnica Industrial (ATI SAS) y Secretaría de Movilidad a fin de que en el término de tres (3) días, den respuesta a los oficios 380 y 381 del 5 de abril de 2021.
3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, para que informen si las partes poseen establecimientos comerciales.
4. Incorporar el reporte de afiliación ADRES con el fin de conocer a qué sistema de salud está afiliados la demandante y el demandado. En caso de tener vínculo con el régimen contributivo, solicitar informe sobre el ingreso base de cotización.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd6dc8e8de7268760ceec441888f119d6822b2c2ced07fd16786a95c1a8a76**  
Documento generado en 03/06/2021 08:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	3 de Junio de 2021
Clase de proceso:	<b>Aumento Cuota Alimentos</b>
Demandante:	<b>KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ</b>
Demandado:	<b>URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2020-00258 00</b>
Decisión:	<b>Traslado excepciones</b>

Dése traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada denominada "AUSENCIA O FALTA DE PRUEBAS PARA PROBAR LO SOLICITADO; FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS POR LA CRISIS GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19; Y GENERICA" por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (Art. 391 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd4354821fc13a8d0b432555e864089db316ef1e392934d76e4337b1f7fb472**

Documento generado en 03/06/2021 08:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

Fecha	3 de junio de 2021
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	MARTHA LILIANA ROZO CORTES <a href="mailto:martha.rozo@hotmail.com">martha.rozo@hotmail.com</a>
Apoderada	ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <a href="mailto:albaarias1064@hotmail.com">albaarias1064@hotmail.com</a>
Demandado Correo electrónico	RICARDO ROZO GONZALEZ <a href="mailto:richarth554@hotmail.com">richarth554@hotmail.com</a>
Apoderado	WILLIAM AGUDELO DUQUE <a href="mailto:williamagudeloduque@yahoo.es">williamagudeloduque@yahoo.es</a>
Radicación	410013110004 2021 00109 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día **28 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Y las solicitadas:

- Oficiar a Colpensiones para que expidan certificación de la mesada pensional del demandado y a fin de que informen si la demandante percibe pensión y si está afiliada en salud por parte de esa entidad.
- Oficiar a la DIAN para que expida copia de las dos últimas declaraciones de renta rendidas por el demandado.

2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de LIGIA CORTES TORRES [martha.rozo@hotmail.com](mailto:martha.rozo@hotmail.com) y JADEYI MANRIQUE BERMEO [jadeymanriquebermeo@gmail.com](mailto:jadeymanriquebermeo@gmail.com)

**Por la parte DEMANDADA:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda.

Y las solicitadas:

- Oficiar a la Embajada de Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores para que informen si la demandante tiene algún beneficio por Seguridad Social ó Económico por haber laborado en Estados Unidos en las Farmacéuticas SHERING PLOUGH y WYETH como profesional química entre los años 1986 a 2012. En caso positivo, cuáles son los beneficios y su cuantía. Así mismo, informar si la demandante posee bienes y si paga impuestos, en caso positivo, expedir los correspondientes certificados.

2. Testimonial: No solicitó.

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, para que informen si las partes poseen establecimientos comerciales.
3. Para allegar las pruebas ahora pedidas, e concede a las entidades el término de cinco (5) días hábiles.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934c2ebbb54ca9c5f9451cada2a40c82cbd601276bfa67c526b5642a121afd9**  
Documento generado en 03/06/2021 08:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**